



# ARGENTINA

## Secondary Legislation

---

### **AFIP General Resolution N° 4056/2017**

Procedure. Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters. Automatic Exchange of Financial Information.

#### **Amending Rules:**

### **AFIP General Resolution N° 4888/2020**

### **AFIP General Resolution N° 5065/2021**

### **AFIP General Resolution N° 5303/2022**

Procedure. Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters. Automatic Exchange of Financial Information. Agreement between the Governments of the United States of America and the Argentine Republic. FATCA. General Resolution N° 4056/2017. Amending Rules.



# Resolución General AFIP N° 4888/2020

21 de Diciembre de 2020

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 23 de Diciembre de 2020

### ASUNTO

PROCEDIMIENTO. Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Resolución General N° 4.056 y su modificatoria. Norma modificatoria.

#### ▼ GENERALIDADES

---

#### ▲ TEMA

Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal-Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras.

#### ▲ VISTO

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00873574- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

#### ▲ CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución General N° 4.056 y su modificatoria, se estableció un régimen de información anual que deben cumplir determinadas instituciones financieras respecto de las cuentas consideradas declarables, cuyos titulares sean sujetos no residentes, de acuerdo con los términos establecidos por las “Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS)” -por sus siglas en inglés- elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que, asimismo, se previó la aplicación de los procedimientos de debida diligencia establecidos por dichas Normas Comunes, a fin de identificar las cuentas declarables, los que fueron reflejados en el Anexo I de la precitada Resolución General.

Que, a su vez, se estableció un listado de instituciones financieras no obligadas según la definición dada por las mencionadas Normas, las cuales fueron plasmadas en el Anexo II.

Que a los fines de la interpretación y aplicación de las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar en el marco del aludido régimen de información, así como del procedimiento de debida diligencia, resulta conveniente utilizar los comentarios vertidos en el documento “Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras” (OCDE, 2017) desarrollado por la mencionada Organización internacional.

Que en virtud de la experiencia recogida y de las recomendaciones efectuadas por la citada organización, se estima aconsejable modificar los Anexos II y IV de la Resolución General N° 4.056 y su modificatoria, a fin de sustituir del listado de sujetos excluidos a determinadas entidades, e incorporar ciertos aspectos previstos en dicho documento que deben ser tenidos en cuenta por las instituciones financieras en sus procesos de debida diligencia, respectivamente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

---

## ▲ Artículo 1:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 4.056 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Dejar sin efecto el inciso c) del punto 5 del Anexo II.
2. Sustituir el inciso d) del punto 5 del Anexo II, por el siguiente:

"d) Las entidades aseguradoras sujetas a control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solamente con relación a los seguros de rentas vitalicias previsionales (derivadas de la Ley N° 24.241)".

3. Sustituir el punto 3 del Anexo IV, por el siguiente:

### “3. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS AUTOCERTIFICACIONES PARA LAS CUENTAS NUEVAS DE PERSONAS HUMANAS.

Una autocertificación constituye una certificación, por parte del titular de la cuenta, acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el titular de la cuenta es residente para efectos fiscales en una jurisdicción declarable.

Si se trata de cuentas nuevas de personas humanas, una autocertificación tan sólo se considera válida cuando esté firmada o confirmada positivamente por el titular de la cuenta, indique la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) nombre y apellido del titular de la cuenta;
- b) domicilio;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- d) NIF en cada Jurisdicción declarable, y
- e) fecha de nacimiento.

La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre cumplimentar la autocertificación incluyendo los datos relativos al titular de la cuenta, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

Si el titular de la cuenta es residente, a efectos fiscales, en una jurisdicción declarable, la autocertificación deberá hacer constar:

- i) el NIF del titular de la cuenta en cada jurisdicción declarable, y
- ii) su fecha de nacimiento.

No será necesario que figure en dicha autocertificación el lugar de nacimiento de ese titular dado que no es obligatorio reportar este dato a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener dicha información por otros medios y a reportarlo en virtud de su normativa interna y conste en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en poder de esa institución financiera.

Puede aportarse dicha autocertificación por cualquier medio y en cualquier formato (electrónico, como es el caso de un documento en formato PDF o documentos escaneados). Si se presenta esa autocertificación vía electrónica y en formato digital, el sistema en cuestión deberá garantizar que la información recibida se corresponde con la información enviada, debiendo registrarse todos los accesos de usuarios que se traduzcan en la presentación, renovación o modificación de una determinada autocertificación.

Por otra parte, tanto el diseño como el funcionamiento de dicho sistema de transmisión, incluidos los procedimientos de acceso, deberán permitir asegurar que la persona que accede al sistema y presenta la autocertificación es la persona que suscribe dicho documento, al tiempo que deben permitir aportar, previa solicitud, una copia impresa de todas las autocertificaciones presentadas digitalmente. Cuando los datos suministrados formen parte de la documentación de apertura de una cuenta, no será necesario que figuren en una página específica de esos documentos o que se presenten en un formato concreto, siempre que estén completos.

Una autocertificación puede ser firmada o confirmada positivamente por cualquier persona autorizada a firmar en nombre del titular de la cuenta al amparo de la normativa interna. Se entiende que una persona autorizada a firmar una autocertificación es, generalmente, un albacea o toda persona con un título habilitante equivalente, así como cualquier otra persona a la que el titular de la cuenta haya concedido autorización por escrito para firmar documentos en su nombre.

La validez de la autocertificación perdura hasta producirse un cambio de circunstancias que lleve a la Institución Financiera Obligada a tener conocimiento o razones para creer que la autocertificación

original es inexacta o no fiable. En ese caso, dicha institución no podrá atender al contenido de la autocertificación originaria y deberá conseguir:

- 1) una autocertificación válida que determine la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del titular de cuenta, o bien
- 2) una explicación y documentos razonables (si procede) que acrediten la validez de la autocertificación originaria (y conservar una copia o registro de los anteriores).

Así pues, por un lado, toda Institución Financiera Obligada debe instaurar procedimientos que la ayuden a detectar todo cambio de circunstancias y, por otro, debe informar a cualquier persona que presente una autocertificación de su obligación de reportar a dicha Institución Financiera todo hecho que implique un posible cambio de circunstancias.

Un cambio de circunstancias que afecte a la autocertificación presentada a la Institución Financiera Sujeta a Reportar suspenderá la validez de la autocertificación en cuanto a los datos cuya fiabilidad esté en entredicho, hasta que los mismos se actualicen.

Una autocertificación deja de ser válida a partir de la fecha en que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las circunstancias que condicionan su exactitud han cambiado. No obstante, dicha institución puede optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus que tenía antes de producirse el cambio de circunstancias hasta el primero entre: un plazo de NOVENTA (90) días corridos siguientes a la fecha en la que la autocertificación deja de ser válida a raíz de dicho cambio, la fecha en la que se confirma la validez de la autocertificación o la fecha en que se obtenga una nueva autocertificación. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá atender al contenido de una autocertificación sin tener que indagar sobre posibles cambios de circunstancias que puedan comprometer su validez, a menos que tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que esas circunstancias han cambiado.

Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede constatar la validez de la autocertificación originaria o no consigue una autocertificación válida durante dicho plazo de NOVENTA (90) días, deberá considerar al titular de la cuenta como residente de la jurisdicción en la que éste haya alegado residir en la autocertificación originaria, así como de la jurisdicción en la que posiblemente resida dicho titular de la cuenta debido al cambio de circunstancias.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede conservar el original, una copia certificada o fotocopia (ya sea en forma de microficha, documento digitalizado u otros medios de almacenamiento electrónicos similares) de la autocertificación. Toda documentación almacenada electrónicamente debe encontrarse disponible también, previa solicitud, en forma impresa.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede considerar válida una autocertificación aun cuando ésta contenga errores irrelevantes, siempre que dicha institución disponga de documentos suficientes en sus archivos para suplir los datos ausentes en la autocertificación debido a un error. En tal caso, los documentos de referencia para subsanar dichos errores irrelevantes deberán ser concluyentes. Por ejemplo, una autocertificación en la que la persona humana que transmite el formulario haya abreviado la jurisdicción de residencia se considerará válida, con independencia de lo expuesto, cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar disponga de un documento de identificación oficial de esa persona que corrobore, con un nivel de certeza suficiente, los datos que se abreviaron. Por otro lado, no se consideran errores irrelevantes: la abreviatura de una jurisdicción de residencia que no se corresponda, con un nivel de certeza suficiente, con la jurisdicción de residencia especificada en el pasaporte de esa persona, la no indicación de jurisdicción de residencia alguna, o la presencia de datos contradictorios en una misma autocertificación o en el archivo maestro de cliente.

En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá obtener una autocertificación cuenta por cuenta, si bien podrá hacer referencia a la autocertificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta.

Una jurisdicción participante puede autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a servirse de proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. En estos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede utilizar los documentos (incluidas las autocertificaciones) recabados por los proveedores de servicios (tales como los proveedores de datos, los asesores financieros o los agentes de seguros), con arreglo a las condiciones previstas en la normativa interna. No obstante, las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que son legalmente exigibles a la institución en cuestión seguirán siendo su responsabilidad.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al contenido de los documentos (incluidas las autocertificaciones) recabados por un agente (como puede ser un asesor en fondos de inversión, fondos de cobertura o fondos de capital riesgo) de la citada institución financiera. El agente puede conservar los documentos como parte de un sistema de información alimentado por una única o múltiples Instituciones Financieras Sujetas a Reportar siempre que dicho sistema permita, por un lado, a toda institución en cuyo nombre el agente conserve los documentos acceder fácilmente a los datos sobre la naturaleza de dichos documentos, a la información que figure en los mismos (incluyendo a una copia de éstos) y a su validez y, por otro, le facilite la transmisión de datos relativos a cualquier hecho del que llegue a tener conocimiento, ya sea volcándolos de forma directa a un sistema electrónico o

suministrándoselos al agente, que pueda incidir en la fiabilidad de los documentos. Por su parte, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe poder establecer, en la medida en que le resulte aplicable, cómo y cuándo ha transmitido los datos relativos a los hechos mencionados, así como también que se ha procesado todo dato transmitido y que se ha actuado con la debida diligencia para verificar la validez de los documentos. Con este propósito, el agente debe implementar un sistema que garantice que se proporciona toda la información recibida en relación con aquellos hechos que puedan incidir en la fiabilidad de los documentos o en el estatus del cliente a todas las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, en cuyo nombre el agente conserva los documentos.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta de un predecesor o un cedente con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso estará, normalmente, autorizada a remitirse a documentos válidos (incluida una autocertificación válida) o a las copias de documentos válidos recabados por el predecesor o el cedente. Del mismo modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso de otra Institución Financiera Sujeta a Reportar, que haya satisfecho todas las obligaciones de debida diligencia en lo que respecta a las cuentas transferidas estará, generalmente, autorizada a atender también al estatus del titular de la cuenta según lo hayan determinado el predecesor o cedente hasta que el adquirente tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que ese estatus es incorrecto, o de que se ha producido un cambio de circunstancias.

Conforme a lo expuesto, a la apertura de una cuenta, tras conseguir la Institución Financiera Sujeta a Reportar una autocertificación que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales del titular de la cuenta, dicha institución deberá confirmar la razonabilidad de esa autocertificación atendiendo a la información obtenida con motivo de la apertura de la misma, incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales y de identificación de clientes, respectivamente (prueba de razonabilidad).

Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha confirmado la «razonabilidad» de una autocertificación cuando, durante el procedimiento de apertura de la cuenta y una vez examinada la información obtenida con motivo de dicha apertura (incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), no tenga conocimiento o no pueda llegar a conocer que esa autocertificación es incorrecta o no fiable. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar no están obligadas a llevar a cabo un análisis jurídico independiente de la normativa fiscal pertinente para confirmar la razonabilidad de una autocertificación.».

#### 4. Sustituir el punto 4 del Anexo IV, por el siguiente:

#### **“4. AUTOCERTIFICACIÓN DE PERSONA CONTROLANTE PARA CUENTAS PREEEXISTENTES DE ENTIDAD.**

Procedimiento de revisión que permite determinar si una cuenta preexistente de entidad es de titularidad de una o más entidades que sean ENF Pasivas con una o más personas que ejercen el control y que sean a su vez personas declarables: si cualquiera de esas personas que ejercen el control de una ENF Pasiva es una persona declarable, dicha cuenta tendrá la consideración de cuenta declarable (aun cuando la persona que ejerce el control resida en la misma jurisdicción que la ENF Pasiva).

A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas que se detallan en los párrafos que siguen, en el orden que mejor se aadecue a las circunstancias, con el fin de determinar:

- a) si el titular de la cuenta es una ENF Pasiva;
- b) las personas que ejercen el control de dicha ENF Pasiva, y
- c) si alguna de esas personas que ejercen el control es una persona declarable.

Para determinar si el titular de la cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación de dicho titular de la cuenta que acredite su estatus como tal, a menos que esa institución posea información o tenga a su alcance información de acceso público, sobre cuya base pueda determinar de forma razonable que el titular de la cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente (esto es, una Entidad de Inversión que no sea una Institución Financiera de una jurisdicción participante). Por ejemplo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá determinar de forma razonable que el titular de la cuenta es una ENF Activa cuando a dicho titular de la cuenta se le prohíba jurídicamente desarrollar actividades, realizar operaciones o poseer activos con el fin de generar rentas pasivas.

La autocertificación que identifique el estatus del titular de la cuenta deberá adecuarse a las condiciones de validez de las autocertificaciones relativas a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no consiga determinar que el titular de la cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente, deberá inferir que se trata de una ENF Pasiva.

Para identificar a las personas que ejercen el control del titular de la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya obtenido y conservado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC.

Para determinar si la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una persona declarable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. No obstante, en el caso de una cuenta preexistente de entidad cuyo saldo o valor excede de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-), se exige la obtención de una autocertificación del titular de la cuenta o de la persona que ejerce el control, que puede aportarse junto a la misma autocertificación que la proporcionada por dicho titular de la cuenta, para acreditar su condición como tal.

La autocertificación concerniente a la persona que ejerce el control tan solo se considera válida cuando esté firmada o confirmada positivamente por dicho sujeto, por una persona con autorización para firmar en nombre de ésta o por el titular de la cuenta, indique la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) nombre y apellido de la persona que ejerce el control;
  - b) domicilio de la persona que ejerce el control;
  - c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
  - d) NIF en cada Jurisdicción declarable, y
  - e) fecha de nacimiento.
- f) La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre cumplimentar la autocertificación incluyendo los datos relativos a la persona que ejerce el control, hecha la salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

Las condiciones de validez de las autocertificaciones referentes a Cuentas Nuevas de Personas Humanas resultan igualmente aplicables para determinar si la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una persona declarable, y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la autocertificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir autocertificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas.

Si existe la obligación de recabar una autocertificación concerniente a la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva y no se obtiene, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a los indicios de vinculación descriptos en el punto 2 del Apartado B del Artículo III del Anexo I.

Cuando dicha institución no disponga de ninguno de esos indicios en sus archivos, no será necesaria ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que conlleve la asociación a la cuenta de uno o más indicios relativos a la persona que ejerce el control.".

##### 5. Sustituir el punto 6 del Anexo IV, por el siguiente:

#### "6. PERSONA CONTROLANTE DE ENF PASIVA PARA CUENTAS NUEVAS DE ENTIDAD.

Procedimiento de revisión que permite determinar si una cuenta nueva de entidad es de titularidad de una o más entidades que sean ENF Pasivas con una o más personas que ejercen el control y que sean, a su vez, personas declarables: si cualquiera de esas personas que ejercen el control de una ENF Pasiva es una persona declarable, dicha cuenta tendrá la consideración de cuenta declarable (aun cuando la persona que ejerce el control resida en la misma jurisdicción que la ENF Pasiva).

A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas que se detallan en los párrafos que siguen, en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, con el objeto de determinar:

- a) si el titular de la cuenta es una ENF Pasiva;
- b) las personas que ejercen el control de dicha ENF Pasiva, y
- c) si alguna de esas personas que ejercen el control es una persona declarable.

Para determinar si el titular de la cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe atender al contenido de una autocertificación de dicho titular que acredite su estatus, a menos que esa Institución Financiera Sujeta a Reportar posea información o tenga a su alcance información de acceso público sobre cuya base pueda determinar de forma razonable que el titular de la cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente (esto es, una Entidad de Inversión que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante). Dicha autocertificación deberá adecuarse a las condiciones de validez de las autocertificaciones concernientes a las cuentas preexistentes de entidades. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la autocertificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no consiga determinar que el titular de la cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente, deberá inferir que se trata de una ENF Pasiva.

Para identificar a las personas que ejercen el control del titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya obtenido y conservado en aplicación de los

## Procedimientos AML/ KYC.

Para determinar si la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una persona declarable, la Institución Financiera Obligada puede remitirse a la autocertificación obtenida ya sea del titular de la cuenta o de la persona que ejerce el control.

Si se produce un cambio de circunstancias en lo referente a una cuenta nueva de entidad que lleve a la Institución Financiera Obligada a tener conocimiento o razones para creer que la autocertificación u otros documentos asociados a la cuenta son inexactos o no fiables, dicha institución deberá volver a determinar el estatus del que goza la cuenta con arreglo a los procedimientos estipulados en el punto 5 del presente anexo.”.

6. Sustituir el punto 8 del Anexo IV, por el siguiente:

### “8. CUENTA DECLARABLE. ENF PASIVA, ENF ACTIVA Y PERSONA CONTROLANTE.

Para determinar qué se entiende por "ingresos pasivos", hay que remitirse a la normativa específica en la materia de cada jurisdicción. Los ingresos pasivos comprenden generalmente la parte de ingresos brutos que consiste en:

- a) Dividendos,
- b) intereses,
- c) ingresos equivalentes a los intereses,
- d) rentas y cánones (o regalías) distintos de aquellos procedentes del desarrollo efectivo de un negocio, al menos en parte, por los asalariados de la ENF,
- e) rentas vitalicias,
- f) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de la enajenación o reembolso de activos financieros que generan los ingresos pasivos descriptos anteriormente,
- g) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de las operaciones (incluidos los contratos de futuros, a plazo y de opción, así como otras operaciones análogas) con activos financieros,
- h) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas cambiarias en moneda extranjera,
- i) rendimientos netos procedentes de permutas financieras, o
- j) cuantías percibidas por razón de contratos de seguro con valor en efectivo.

No obstante lo anteriormente expuesto, los ingresos pasivos no engloban, en el caso de una ENF que actúe habitualmente en calidad de agente bursátil, aquellas rentas derivadas de las operaciones efectuadas en el contexto de su actividad habitual como intermediario.

La definición de la expresión "personas controlantes" indicada en el punto 5 del Apartado D del Artículo VIII del Anexo I se corresponde con la expresión "beneficiario efectivo" que figura en la Recomendación 10 y en la nota interpretativa sobre la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera Internacional (Recomendaciones del GAFI, adoptadas en febrero de 2012), que debe interpretarse, asimismo, en consonancia con dichas Recomendaciones con el fin de evitar un uso indebido del sistema financiero internacional y la posible comisión de delitos fiscales.

En el caso de una entidad que sea una persona jurídica, la expresión "persona controlante" designa a las personas humanas que ejercen el control de dicha entidad. Por lo general, el "control" de una entidad lo ejerce(n) la(s) persona(s) humana(s) que ostenta(n) una participación en esa entidad. Dicha "participación" es la definida en las normas de procedimientos "antilavado de dinero" y "conozca a su cliente" que son establecidos por la Unidad de Información Financiera, atendiendo a un enfoque de riesgo.

En el caso de un fideicomiso, la expresión "persona controlante" designa al/los fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona humana que ejerza un control efectivo sobre el fideicomiso, quienes tendrán la condición, en todo caso, de personas controlantes del fideicomiso, tal como se describe en la definición mencionada en el punto 5 del Apartado D del Artículo VIII del Anexo I. Asimismo, tendrá la condición de persona controlante cualquier otra persona humana que ejerza un control efectivo del fideicomiso, ya sea a través de una cadena de control o de participación. De cara a establecer el origen de los fondos de la(s) cuenta(s) cuya titularidad corresponda al fideicomiso, cuando el/los fideicomitente(s) sea(n) una entidad, las Instituciones Financieras Obligadas deberán igualmente identificar a la(s) persona(s) controlante(s) del fideicomitente(s) y notificarles como tal(es). En lo referente al/los beneficiario(s) de los fideicomisos que sean designados atendiendo a ciertas características o categoría, las Instituciones Financieras Obligadas deberán obtener información suficiente sobre aquél(los) para asegurarse de poder establecer la identidad del/los beneficiario(s) en el momento de la liquidación, o cuando el beneficiario(s) pretenda(n) ejercer sus derechos adquiridos. En consecuencia, esta situación ocasionará un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes.

En el caso de una figura jurídica distinta de un fideicomiso, la expresión "Personas que Ejercen el Control" designa a las personas que ocupan puestos equivalentes o análogos a los de las personas que ejercen el control de un fideicomiso. Así pues, habida cuenta de las diferentes formas y características de las figuras jurídicas, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán identificar a las personas que ocupan puestos equivalentes o análogos y notificarles como tales, de forma paralela a cuanto sucede en el caso de los fideicomisos.

En lo concerniente a las personas jurídicas cuyo funcionamiento es similar al de los fideicomisos (como las fundaciones, por ejemplo), las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán identificar a las personas que ejercen el control siguiendo procedimientos de debida diligencia similares a los previstos para los fideicomisos, a fin de alcanzar niveles de reporte adecuados.

Cuando una Institución Financiera Obligada se remita a la información recabada y conservada en aplicación de los procedimientos AML/KYC con objeto de identificar a las personas controlantes de una entidad titular de una cuenta nueva, dichos procedimientos AML/KYC deberán ser coherentes con las Recomendaciones 10 y 25 del GAFI (adoptadas en febrero de 2012), incluida la de considerar en todo momento al/los fideicomitente(s) de un fideicomiso como la(s) persona(s) controlante(s) del fideicomiso y al/los fundador(es) de una fundación como la(s) persona(s) que ejerce(n) el control de la misma. Para identificar a las personas controlantes de la entidad titular de la cuenta preexistente, una Institución Financiera Obligada deberá remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los procedimientos AML/KYC de dicha Institución.".

Modifica a:

- [Resolución General N° 4056/2017](#)
- [Resolución General N° 4056/2017](#)

#### ▲ Artículo 2:

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la información que deba suministrarse respecto del año 2021 y siguientes.

#### ▲ Artículo 3:

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

---

#### FIRMANTES

Mercedes Marcó del Pont

---

---

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS



# Resolución General AFIP N° 5065/2021

01 de Septiembre de 2021

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 03 de Septiembre de 2021

### ASUNTO

RESOG-2021-5065-E-AFIP-AFIP. PROCEDIMIENTO. Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Resolución General N° 4.056 y sus modificatorias. Norma modificatoria.

#### ▼ GENERALIDADES

---

#### ▲ TEMA

Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal

#### ▲ VISTO

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00999195- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

#### ▲ CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución General N° 4.056 y sus modificatorias, se estableció un régimen de información que deben cumplir las instituciones financieras locales respecto de las cuentas y operaciones cuyos titulares sean sujetos no residentes, de acuerdo con los términos establecidos por las "Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS)" -por sus siglas en inglés- elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), aplicando las reglas de debida diligencia conforme a lo establecido en los Artículos II a VII del Anexo I, y considerando los comentarios descriptos en el Anexo IV de dicha norma.

Que en virtud de la experiencia recogida y de las recomendaciones efectuadas por la citada organización, resulta aconsejable modificar el Anexo I de la precitada resolución general, a fin de incorporar ciertas pautas adicionales que deberán observar las entidades financieras para la adecuada aplicación de los procedimientos de debida diligencia a su cargo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS,

RESUELVE:

---

#### ▲ Artículo 1:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 4.056 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

1. Incorporar como segundo párrafo del artículo 10 el siguiente:

"Asimismo, las instituciones financieras obligadas -incluyendo los contratos o esquemas que califiquen como tales- deberán documentar los controles internos que realizan para cumplir con las obligaciones de debida diligencia y presentación del régimen de información establecidos en la presente, en los términos previstos en el apartado D del Artículo VII del Anexo I, y ponerla a disposición de esta Administración Federal ante su requerimiento".

2. Incorporar como apartados D. y E. del Artículo VII del Anexo I de la Resolución General N° 4.056 y sus modificatorias, los siguientes:

“D. Pautas para documentar los procedimientos de control interno.

Los controles internos a que alude el segundo párrafo del artículo 10 de la presente incluyen, pero no se limitan a:

1. Control de los requisitos de debida diligencia y presentación de informes: persona/s y/o área/s que controlan el cumplimiento de los requisitos y que se encarga/n de las comunicaciones con esta Administración Federal.

2. Políticas y procedimientos escritos para cumplir con los requisitos de debida diligencia y presentación de informes, incluyendo el cumplimiento de los requisitos de las “Medidas Anti Lavado” y “Conozca a su cliente” (AML/KYC, por sus siglas en inglés).

3. Procedimiento para actualizar los controles internos, teniendo en cuenta los cambios que se produzcan en su actividad o en las leyes locales.

4. Capacitación y control del cumplimiento de las políticas y procedimientos por parte de los empleados con el propósito de garantizar una adecuada supervisión de los empleados que son responsables de la debida diligencia y de la presentación de informes: capacitación para que los empleados conozcan sus responsabilidades y la manera en que deben informar las actividades sospechosas, etc.

5. Evaluación de los sistemas de debida diligencia, mantenimiento de registros y presentación de informes: teniendo en cuenta los productos, servicios, clientes y controles, las instituciones financieras deben evaluar si los sistemas son adecuados y si garantizan que se utilicen en todos los segmentos comerciales correspondientes.

6. Revisión y evaluación periódica e independiente de los controles, de los resultados registrados y la descripción de las acciones realizadas para corregir las deficiencias.

Las Entidades Financieras obligadas que hayan reportado en los CUATRO (4) períodos fiscales anteriores una cantidad inferior a CIEN (100) cuentas, podrán optar por reemplazar los procedimientos descriptos en el párrafo anterior, por una Certificación de Cumplimiento suscripta por un Oficial de Cumplimiento designado a tal efecto en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, quien será el responsable de asegurarse de que la Institución Financiera cumplimente con las tareas requeridas por la presente resolución general.

La documentación aludida en el presente apartado, o en su caso, la Certificación de Cumplimiento, deberá estar disponible para ser presentada ante un requerimiento de esta Administración Federal.

E. Pautas aplicables a esquemas de residencia o ciudadanía por inversión. Cuando los hechos y circunstancias lleven a una Institución Financiera a tener dudas sobre la residencia fiscal de un Titular de Cuenta o Persona Controlante, relacionadas con el hecho de que el titular de la cuenta o la persona que ejerce el control reclama su residencia en una jurisdicción que ofrece un esquema de residencia o ciudadanía por inversión, la Institución Financiera deberá plantearse preguntas adicionales, tales como determinar si:

1. Obtuvo derechos de residencia bajo un esquema de residencia o ciudadanía por inversión.

2. Si tiene derechos de residencia en otras jurisdicciones.

3. Si ha pasado más de NOVENTA (90) días en cualquier otra jurisdicción durante el año anterior.

4. Si ha presentado declaraciones de impuestos sobre la renta de las personas físicas durante el año anterior en otras jurisdicciones.

Las respuestas deben ayudar a las Instituciones Financieras a determinar si la autocertificación o la evidencia documental proporcionada resulta incorrecta o no confiable.

El listado de jurisdicciones que otorgan residencia o ciudadanía por inversión, como asimismo una guía para facilitar el cumplimiento por parte de las Instituciones Financieras, podrá consultarse en el micrositio “Información financiera de sujetos no residentes” disponible en el sitio “web” (<https://www.afip.gob.ar/InformacionFinancieraDeSujetosNoResidentes/>).”.

Modifica a:

- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 10](#)
- [Resolución General N° 4056/2017](#)

## ▲ Artículo 2:

**ARTÍCULO 2º.-** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la información que deba suministrarse respecto del año 2022 y siguientes, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, que será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2021.

**▲ Artículo 3:**

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

---

**FIRMANTES**

Mercedes Marcó del Pont

---

---

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS



EXPANDIR



CONTRAER



IMPRIMIR



## Resolución General AFIP N° 5303/2022

15 de Diciembre de 2022

Estado de la Norma: Vigente

### DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 16 de Diciembre de 2022

### ASUNTO

RESOG-2022-5303-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Argentina. FATCA. Resolución General N° 4.056-E.

#### ▼ GENERALIDADES

#### ▲ TEMA

INTERCAMBIO DE INFORMACION-Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal

#### ▲ VISTO

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-02210895- -AFIP-DVGIAI#SDGFIS, y

#### ▲ CONSIDERANDO

Que la Resolución General N° 4.056 estableció un régimen de información y de debida diligencia a cargo de determinadas instituciones financieras locales, respecto de las cuentas de sujetos no residentes, de acuerdo con los términos establecidos por las “Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS)” -por sus siglas en inglés- elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que el citado régimen se enmarca en lo dispuesto por el artículo 6° de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal suscripta el 3 de noviembre de 2011 -con las modificaciones introducidas por el protocolo que enmienda la citada convención-, en virtud de la cual el 29 de octubre de 2014 se suscribió el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes por el que el país se obliga al intercambio automático de información relativa a cuentas financieras conforme las reglas previstas en el mencionado “CRS”.

Que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para el Intercambio de Información en Materia Tributaria (el “TIEA”), suscripto en Buenos Aires el 23 de diciembre de 2016 autoriza el intercambio de información con fines fiscales, inclusive el intercambio automático.

Que, en dicho marco, con fecha 5 de diciembre de 2022 la República Argentina ha suscripto el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA”.

Que dicho Acuerdo tiene por objeto optimizar el cumplimiento fiscal internacional a través de la asistencia mutua en materia fiscal basada en una infraestructura efectiva para el intercambio automático y recíproco de información, como así también mediante la implementación de las disposiciones emitidas por los Estados Unidos de América conocidas como Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (Foreign Account Tax Compliance Act o “FATCA”, por sus siglas en inglés), las que introducen un régimen para que las instituciones financieras declaren información relacionada con ciertas cuentas.

Que, en virtud de lo expuesto, se estima necesario adecuar el régimen de información y debida diligencia establecido por la norma mencionada en el primer párrafo del presente considerando, a fin de incorporar a dicho régimen aquellos requisitos, formas, plazos y condiciones que surgen del nuevo Acuerdo suscripto.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Coordinación Técnico Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

## EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

---

### ▲ Artículo 1:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 4.056 y sus modificatorias en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1º por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Las instituciones financieras definidas en el Apartado A del artículo VIII del Anexo I y en el Apartado A del Anexo VII, según corresponda, incluyendo los contratos o esquemas que califiquen como tales, deberán cumplir con un régimen de información respecto de las cuentas consideradas declarables en los términos del artículo 3º de la presente, a cuyos fines observarán los requisitos, formas, plazos y demás condiciones previstas en el presente Título.

Asimismo, las instituciones financieras obligadas deberán aplicar las normas de debida diligencia establecidas por las “Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS)” -elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)- que se transcriben en el Anexo I de la presente, y/o las previstas en el Anexo I del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar FATCA que se transcriben en el Anexo V de la presente norma, de acuerdo con lo previsto en el Título II de esta resolución general.”.

2. Sustituir el artículo 2º por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Se encuentran excluidas del presente régimen las instituciones descriptas en el Apartado B del artículo VIII del Anexo I y señaladas en el Anexo II y/o aquellas descriptas en los Apartados I a IV del Anexo VI, según corresponda, todas las cuales deberán conservar a disposición de este Organismo la documentación que acredite su condición de sujetos no obligados.”.

3. Sustituir el artículo 3º por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Se consideran “cuentas declarables” a las cuentas indicadas en el Apartado D del artículo VIII del Anexo I y a las indicadas en el inciso i) del Apartado B del Anexo VII, según corresponda, existentes en cualquier momento del respectivo año a reportar.

Por su parte, las “Cuentas Excluidas” son las descriptas en el punto 17 del Apartado C del artículo VIII del Anexo I, que se mencionan en el Anexo III y las identificadas en el Apartado V del Anexo VI, según corresponda.

A los fines de la identificación de las cuentas, y con relación al término definido en el punto 3 del Apartado D del artículo VIII del Anexo I, se considerará que es “persona de una jurisdicción declarable” toda aquella “persona declarable” que resulte no residente conforme a las tareas de debida diligencia que apliquen las respectivas instituciones financieras obligadas.

De acuerdo con lo indicado en los puntos 9 y 10 del Apartado C del artículo VIII del Anexo I, respectivamente, se considerará “cuenta preexistente” a la existente al 31 de diciembre de 2015, en tanto que se entenderá por “cuenta nueva” a aquélla abierta a partir del 1º de enero de 2016.

A los fines previstos en el Anexo V, se considerará “cuenta preexistente” a la existente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar FATCA, en tanto que se entenderá por “cuenta nueva” a aquélla abierta a partir de dicha entrada en vigor.”.

4. Sustituir en el primer párrafo del artículo 4º la expresión “...cuentas aludidas en el Artículo 3º...” por la expresión “...cuentas aludidas en el Apartado D del artículo VIII del Anexo I mencionadas en el artículo 3º ...”.

5. Incorporar a continuación del último párrafo del artículo 4º, los siguientes:

“Por su parte, y respecto de las cuentas aludidas en el inciso i) del Apartado B del Anexo VII, las instituciones financieras obligadas deberán suministrar anualmente a este Organismo la siguiente información respecto de cada una de las cuentas declarables:

1) Nombre, dirección y Número de Identificación Fiscal (NIF) estadounidense de cada persona específica estadounidense que sea titular de cuenta y en el caso de Entidades no estadounidenses que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo V, estén identificadas como Entidades con una o más personas controlantes que sean personas específicas estadounidenses, se proporcionará el nombre, dirección y Número de Identificación Fiscal (NIF) estadounidense (en caso de tenerlo) de dicha entidad y de cada persona específica estadounidense.

2) El número de cuenta, o el elemento funcional equivalente en ausencia de aquél.

3) Saldo o valor de la cuenta (incluyendo en el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, el valor en efectivo o valor de rescate) al finalizar el año calendario correspondiente o, si la cuenta fue cerrada durante dicho año, al momento inmediatamente anterior a su cierre.

4) En el caso de cuentas de custodia: (i) el monto bruto total en concepto de intereses, el monto bruto total en concepto de dividendos y el monto bruto total en concepto de cualquier otro ingreso derivado de los activos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados en la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año calendario, y (ii) el monto bruto total derivado de la venta o rescate de bienes pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario con respecto a la Institución Financiera Argentina sujeta a declarar que actuó como custodio, corredor, representante o como agente de cualquier otra calidad del titular de la cuenta.

5) En el caso de cuentas de depósito: El importe bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario.

6) Tratándose de una cuenta no descripta en los puntos 4) y 5) anteriores, el importe bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año calendario, por la institución financiera cuando resulte obligada o deudora, incluido el importe total correspondiente a pagos de rescate realizados al titular de la cuenta durante el año calendario.”.

6. Sustituir en el primer párrafo del artículo 5° la expresión “...“Régimen de información financiera de sujetos no residentes”...” por la expresión “... “Régimen de información financiera CRS y FATCA”...” y la expresión “...micrositio “Información financiera de sujetos no residentes”,...” por la expresión “... micrositio “Información financiera CRS-FATCA”,....”.

7. Sustituir en el inciso a) del primer párrafo del artículo 5° la expresión “...Resolución General N° 3.713 y su modificatoria.” por la expresión “...Resolución General N° 5.048 y su modificatoria.”.

8. Sustituir en el último párrafo del artículo 5° la expresión “...conforme a las reglas del Anexo I,...”, por la expresión “...conforme a las reglas de los Anexos I y V, según corresponda,...”.

9. Eliminar el tercer párrafo del artículo 6°.

10. Sustituir en el artículo 7°, la expresión “...Anexo IV.” por la expresión “...Anexo IV y/o en el Anexo V, considerando las definiciones de términos consignadas en el Anexo VII.”.

11. Sustituir el artículo 8° por el siguiente:

**“ARTÍCULO 8°.-** Las obligaciones establecidas en la presente no obstan al debido cumplimiento por parte de las instituciones obligadas de las disposiciones específicas que, en el marco de sus respectivas competencias, establezcan los correspondientes organismos de contralor -Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación y demás autoridades administrativas competentes-, respecto de la aplicación de las reglas de debida diligencia previstas en los Anexos I y V, con especial consideración, en los casos que corresponda, respecto de las cuentas indocumentadas, el seguimiento de entidades y cuentas excluidas, la obtención sistemática de autocertificaciones válidas referentes a las cuentas nuevas, como así también de la imposición de sanciones por firmar (o autenticar por otros medios) una autocertificación falsa.”.

12. Sustituir en el primer párrafo del artículo 10, la expresión “...Artículos II a VII del Anexo I.” por la expresión “...artículos II a VII del Anexo I y/o las consignadas en el Anexo V, según corresponda.”

13. Sustituir en el segundo párrafo del artículo 10, la expresión “...apartado D del Artículo VII del Anexo I,...” por la expresión “...apartado D del artículo VII del Anexo I y/o en el Anexo V, según corresponda...”.

14. Sustituir en el inciso a) del artículo 12 la expresión “...Resolución General N° 3.984-E...” por la expresión “...Resolución General N° 3.985-E...”.

15. Sustituir en el primer párrafo del artículo 14, la expresión “A los fines de la aplicación de las previsiones de esta norma deberán tenerse presente las siguientes pautas:...” por la expresión “A los fines de la aplicación de las previsiones de esta norma, las instituciones financieras definidas en el Apartado A del artículo VIII del Anexo I deberán tener presentes las siguientes pautas:...”.

16. Incorporar como último párrafo del artículo 14 el siguiente:

“A los fines de la aplicación de las previsiones de esta norma aquellas instituciones comprendidas en el Apartado A del Anexo VII deberán tener presentes las siguientes pautas:

a) La información indicada en el último párrafo del artículo 4º deberá suministrarse por año calendario.

b) El primer año a reportar será el de entrada en vigor del Acuerdo.

c) Las instituciones financieras obligadas deberán implementar los procesos de debida diligencia sobre las cuentas nuevas a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

d) Las instituciones financieras obligadas deberán observar las pautas de reempadronamiento establecidas en el “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e Implementar FATCA” que se transcriben en el Anexo VIII.”.

17. Sustituir el artículo 15 por el siguiente:

**“ARTÍCULO 15.- A los fines del suministro de información respecto de las cuentas indicadas en el Apartado D del artículo VIII del Anexo I y/o en el inciso i) del Apartado B del Anexo VII de esta resolución general, en el caso de cuentas declarables en PESOS ARGENTINOS o en otra moneda distinta a DÓLARES ESTADOUNIDENSES, las instituciones financieras obligadas deberán considerar, para la determinación de los umbrales establecidos, los valores en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, a cuyo efecto deberán tomar el tipo de cambio vendedor que fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil del año que se informa.**

Por su parte, a los fines del suministro de información respecto de las cuentas consignadas en el inciso i) del Apartado B del Anexo VII de esta resolución general, a los efectos de determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras expresado en una moneda que no sea el DÓLAR ESTADOUNIDENSE, una Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá convertir a dicha moneda los montos límites en dólares señalados en el Anexo V de la presente, utilizando el tipo de cambio “spot” fijado en el último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera Sujeta a Declarar determine el saldo o valor. Dicha información podrá consultarse en el micrositio ‘Información financiera CRS-FATCA’.”.

18. Incorporar como segundo párrafo del artículo 16 el siguiente: “El ‘Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e Implementar FATCA’ se encontrará disponible para su consulta en el referido sitio “web”.”.

19. Sustituir el Anexo II (IF-2017-09296542-APN-DISEGE#AFIP), por el Anexo II (IF-2022-02318896-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba por la presente.

20. Modificar el Anexo III en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el Título “CUENTAS EXCLUIDAS” por el siguiente: “CUENTAS EXCLUIDAS - CRS”.

b) Sustituir el punto 7. por el siguiente:

“7. Cualquier otra cuenta que presente un riesgo bajo de ser utilizada para evadir impuestos, tenga características sustancialmente similares a cualquiera de las cuentas descriptas en los incisos anteriores, y sea definida como una cuenta excluida, siempre que la condición de dicha cuenta como una cuenta excluida no sea contraria a los objetivos del Anexo I.

Se encuentran incluidas en esta categoría las cuentas de depósito denominadas cuentas sueldo, el fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción, caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social y la cuenta gratuita universal, en la medida que los montos de las operatorias no superen los importes mensuales fijados por la Unidad de Información Financiera (UIF) y siempre que las entidades financieras no detecten discordancias entre el perfil del cliente titular de la cuenta y los montos y/o modalidades de la operatoria.”.

21. Sustituir el Título del Anexo IV “COMENTARIOS. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS” por el siguiente: “COMENTARIOS. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS - CRS”.

22. Incorporar los Anexos V (IF-2022-02319428-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), VI (IF-2022-02317980-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), VII (IF-2022-02318931-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y VIII (IF-2022-02318969-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueban por la presente.

Modifica a:

- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 1](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 2](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 3](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 4](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 5](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 6](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 7](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 8](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 10](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 12](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 14](#)
- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 15](#)

- [Resolución General N° 4056/2017 Artículo N° 16](#)
- [Resolución General N° 4056/2017](#)
- [Resolución General N° 4056/2017](#)

Textos Relacionados:

- [Resolución General N° 4056/2017 \(Sustituye título del anexo IV\)](#)

 **Artículo 2:**

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

 **Artículo 3:**

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

---

 **ANEXO I - RG 5303 (AFIP)**

[Visualizar Anexo I](#)

 **ANEXO II - RG 5303 (AFIP)**

[Visualizar Anexo II](#)

 **ANEXO III - RG 5303 (AFIP)**

[Visualizar Anexo III](#)

 **ANEXO IV - RG 5303 (AFIP)**

[Visualizar Anexo IV](#)

 **ANEXO V - RG 5303 (AFIP)**

[Visualizar Anexo V](#)

---

**FIRMANTES**

Carlos Daniel Castagneto

---



**Administración Federal de Ingresos Pùblicos**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**ANEXO**

**Número:** IF-2022-02318896-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 14 de Diciembre de 2022

**Referencia:** PROCEDIMIENTO. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Argentina. FATCA. R.G. N° 4.056-E. ANEXO II.

---

**ANEXO II (artículo 2°)**

**SUJETOS EXCLUIDOS - CRS**

Se entenderá por “institución financiera no obligada”, de conformidad con las definiciones del Apartado B del artículo VIII del Anexo I, a las siguientes:

1. El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones a las que el ordenamiento jurídico atribuya el carácter de persona jurídica pública estatal; el gobierno de dichas jurisdicciones, cualquier subdivisión política de una jurisdicción, o cualquier organismo o agencia propios de una jurisdicción o de una o varias de las subdivisiones políticas mencionadas; sus partes integrantes, entidades controladas, y subdivisiones políticas de una jurisdicción, excepto en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia o una institución de depósito.
2. Una organización internacional a la que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica o agencia u organismo perteneciente en su totalidad a la organización, incluyendo cualquier organización intergubernamental (incluidas las supranacionales): a) que se componga principalmente por gobiernos; b) que tenga oficinas centrales o un acuerdo similar con la jurisdicción; y c) cuyos ingresos no beneficien a particulares, excepto en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia o una institución de depósito.
3. El Banco Central de la República Argentina, excepto en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia o una institución de depósito.
4. Fondos de pensión de participación amplia, un fondo de pensión de participación restringida, un fondo de pensión de una entidad gubernamental, de una organización internacional o de un banco central, o un emisor autorizado de tarjetas de crédito.
5. Cualquier otra entidad que presente un riesgo bajo de ser utilizada para evadir impuestos, tenga

características similares a las de cualquiera de las entidades descriptas en los incisos a) y b) del punto 1. del Apartado B del artículo VIII del Anexo I, y esté definida como una institución financiera no obligada, siempre que la condición de dicha entidad como institución financiera no obligada no sea contraria a los objetivos de esta normativa, a saber:

- a) Las entidades aseguradoras sujetas a control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solamente con relación a los seguros de rentas vitalicias previsionales (derivadas de la Ley N° 24.241).
  - b) Las entidades inscriptas en el Registro CNV Ley N° 26.831 bajo la categoría “agente productor”, la que comprende a las personas humanas y entidades que soliciten autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión Nacional de Valores como Agentes Productores de Agentes de Negociación, conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título VII de las Normas N.T. 2013 y sus modificaciones.
6. Los instrumentos de inversión colectiva, siempre que la titularidad de todas las participaciones en dichos instrumentos correspondan a personas humanas o entidades que no sean personas declarables, con excepción de las ENF Pasivas en las que las personas que ejercen el control son personas declarables.
7. Los fideicomisos o *trusts* en la medida en que los fiduciarios sean sujetos alcanzados y den cumplimiento a los artículos 3° y 4° de la presente resolución general, respecto de todas las cuentas declarables de los fideicomisos o *trusts*.

Digitally signed by GDE AFIP  
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION  
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239  
Date: 2022.12.14 14:03:05 -03'00'

SANTAMARIA, ROMINA SOL  
Empleada Administrativa  
Sección Gestión de Documentación de Autoridades Superiores (DI GEDO)  
Administración Federal de Ingresos Pùblicos

Digitally signed by GDE AFIP  
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL  
DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION  
GENERAL DE COORDINACION TECNICO  
INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239  
Date: 2022.12.14 14:03:06 -03'00'